

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la demás personas de la Augusta Real familia.
(Gaceta del 4 de Marzo de 1914.)

NUM. 760.

Gobierno civil de la provincia.

ELECCIONES

CIRCULAR NÚMERO 50.

Necesitando conocer este Gobierno inmediatamente el resultado de las elecciones generales de Diputados á Cortes que se celebrarán el día 8 de Marzo actual, con el objeto de poder formar las oportunas estadísticas electorales; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que, tan pronto como terminen los escrutinios, se cercioren de su resultado y me lo comuniquen empleando el medio más rápido posible, bien por telégrafo allí donde esté establecido ó enviando propios montados á las estaciones telegráficas más próximas, á cuyo efecto el servicio será permanente durante los días 8 al 12 inclusive.

En la redaccion de los despachos telegráficos consignarán todo en letra y se habrán de atemperar al modelo siguiente:

Pueblo..... Seccion.....

D..... (calificación política), tantos votos.
D..... (id. id.) id. id.

Valladolid 2 de Marzo de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección General de Seguridad.

Excmo. Sr.: Una de las más importantes manifestaciones de la Policía de Seguridad es su función preventiva, por cuanto ella tiende á evitar la comisión de hechos delictivos.

Favorecer en lo posible el desarrollo de esta función, es velar por el orden y garantizar la tranquilidad y la vida de los ciudadanos.

Por ello, sin que en alguna de las esferas á que alcanza sea preciso dictar nuevas disposiciones para conseguir tales fines, pues son suficientes las que hay, la Autoridad debe vigilar la práctica de lo que ya está ordenado, procurando su interrumpido cumplimiento. Una de las medidas más

útiles para lograr aquél propósito en lo que concierne á la seguridad personal, es cuidar escrupulosamente de que tengan efectividad las disposiciones acerca de la venta y uso de toda clase de armas y en especial de las de fuego.

El conocimiento de las personas á las que se autorice para poderlas emplear; la extensión que alcance el permiso; el rigor en la prohibición de que puedan venderse á quienes no estén legalmente autorizados para usarlas, y la recogida de las que se encuentren en poder de los que carezcan de aquél permiso ó hagan de él uso indebido, y el conocimiento de las que existan en el Reino, son todos ellos medios que la prudencia aconseja y exigen las disposiciones vigentes, con los que se evitan la comisión de muchos crímenes. Por eso no puede dejarse que caigan en el olvido los preceptos que á tales objetos tienden, pues su observancia proporciona éxitos seguros.

No serán éstos de los que se perciben por las multitudes, que necesitan siempre del hecho externo, sensible, que revele la labor de vigilancia; pero sí de los que se estiman por los Jefes superiores encargados de su dirección como reveladores de una voluntad persistente y un celo laudable en el ejercicio de las funciones de previsora solicitud. El simple cumplimiento de lo ya establecido, bastará á lograr el fin

que se persigue; pero hay que hacerlo así, pues hoy en realidad no puede decirse que se observe con el necesario rigor, por cuanto entre otras disposiciones, cuya práctica se omite, está la de determinar en cada licencia el uso para el que ésta se conceda y la clase de armas que se autorizan, no concretándose, como preceptúa el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, si es para todo género de armas; para uso de las de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural; para llevar las de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado; ó para usar armas de igual clase y con el mismo objeto dentro de poblado.

Semejante determinación en la clase de armas y en la extensión de su uso es importantísima, porque la expresión de ella equivale á consignar el fundamento con que la licencia se concede.

Por todo ello, en la petición de estos permisos debe siempre especificarse concretamente el motivo que la determina, que no puede ser el simple capricho; y la comprobación de estos motivos y de las circunstancias que concurren en los solicitantes ha de realizarse con toda escrupulosidad por el Cuerpo de Vigilancia en Madrid y Barcelona y por la Guardia Civil en las demás poblaciones.

Si así se hace, ello determinará un verdadero estado de conciencia en la concesión de estos

permisos, que en realidad cada vez deben otorgarse en menor número, pues la mayor atención y mejor organización que alcanzan hoy los servicios de Policía, hace pensar que estando más garantida la seguridad personal de los ciudadanos, el uso por éstos de armas de defensa, debe ser cosa excepcional, ó al menos restringida.

Así, por ejemplo, debe serlo la concesión de dichas licencias en las capitales y poblaciones importantes, en las que por tener bien atendida su custodia con personal de Vigilancia y fuerzas de Seguridad, Guardias Civiles, Municipales, Serenos, etc., no hay una razón justificada que determine su autorización para poblado. Y aun en las localidades pequeñas, su concesión debe quedar limitada á quienes invoquen, y respecto de ellos se estime, una verdadera necesidad y no un simple capricho, que al fin y al cabo, el permiso que se otorga al ciudadano para que pueda, mediante las armas, rechazar una agresión ilegítima, se convierte con sobrada facilidad, por estímulos de raza, falta de serenidad, etc., en ataque por parte del que lleva armas y pone fin con ellas á reyertas y altercados, que de no poder usarlas, ocasionarían consecuencias menos sensibles.

Otros deberes que no se cumplen con la puntualidad deseada son los relativos á la exactitud en los libros que deben llevar los armeros, vendedores de armas y casas de empeño, para hacer constar las que reciben, las que expiden y las ventas que realizan, y claro es que los Gobernadores no pueden por ello remitir á esa Dirección General, como representante del Ministerio de la Gobernación, el estado que determina el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876 para conocer las armas que con arreglo á dichos registros existen en todo momento en poder de compradores y vendedores y determinar también las que se hayan enviado fuera. E igual acontece, aunque este servicio se va regularizando algo con las relaciones de licencias de uso de armas, que también deben enviar las expresadas Autoridades.

Queda, por último, por señalar la necesidad de que se persiga la recogida de armas á quienes no tengan ó no puedan tener autorización para llevarlas, al mismo tiempo que las de aquellas

otras cuyo uso no está autorizado, pues con ello, á la par que se cumple con lo que está dispuesto, se consigue evitar la perpetración de muchos delitos de sangre.

En armonía, pues, con lo establecido en la Real orden de 28 de Septiembre de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles de fuera de Madrid el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876, y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876, y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos especiales á continuación se insertan para su más estricto cumplimiento, llamando la atención sobre el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

2.º Los citados Gobernadores podrán revisar, si lo juzgan oportuno, las licencias que aún no hayan caducado.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe del Centro de Policía en Barcelona ó Madrid y de la Guardia Civil en las demás provincias, consignando en aquélla que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes ó expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligación de pasar á las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los Montes de Piedad y las casas de préstamos no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmen-

te á esa Dirección General los estados y antecedentes que las disposiciones citadas determinan.

8.º Que la Guardia Civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones y todos los Agentes de la Autoridad persigan incesantemente á quienes usen armas prohibidas.

9.º Que se recuerde igualmente el cumplimiento de la Real orden de 9 de Noviembre de 1907, sobre la fabricación y venta de armas blancas y de fuego.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1914.—El Director general, Ramón Mendez Alanis.—Señor Gobernador civil...

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

Real decreto de 23 de Junio de 1876.

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de estos efectos, siempre que el número ó calidad de las armas ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dado conocimiento cuando lo concedan al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que la faciliten; cuando lo niegue avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el pri-

mer caso el del punto de partida al de la población á que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes, y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que compranda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado, y salido de su provincia para otros puntos.

Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencia para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 3.º *Habrá seis clases de licencias:*

1.ª *Para uso de todo género de armas.*

2.ª *Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.*

3.ª *Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.*

4.ª *Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino, dentro de poblado.*

5.ª *Para uso de armas de caza y para cazar.*

6.ª *Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcas.*

Art. 4.º Podrán obtener las

licencias de la clase 1.^a todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que ya han sufrido condena.

Art. 5.^o Podrán obtener las licencias de las clases 2.^a, 3.^a y 4.^a todos los españoles mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.^o Podrán obtener las licencias de la clase 5.^a:

1.^o Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

2.^o Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince, á quienes garanticen por escrito ante la autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.^o Podrán obtener las licencias de la clase 6.^a todos los españoles, sin excepcion.

Art. 8.^o A la concesión ó negativa de las licencias de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, despues de decretada por el Gobernador y anotada en el Registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.^o Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la administración del Estado, de la Provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más tiempo que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que lo presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los Guardias municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra, con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo

creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen.

Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca.

Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra.

Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueren concedidas.

Los que teniendo licencia de armas de fuego de bolsillo para fuera de poblado las usen en el interior de las poblaciones.

Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos.

Los que lo hicieren con hurón ó lazo ó por cualquier otro medio ilícito.

Los que para pescar envenenen ó enturbien las aguas ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160.

En todos los casos de insolvencia procederá la prision subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el artículo 15, serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las

Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos, por consecuencia, á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia Civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cacen ó pesque sin la debida licencia, cuya presentacion exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesion de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Real orden de 20 de Agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

REGLAS

1.^a En los Gobiernos Civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

2.^a Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases, presentarán con la solicitud escrita la cédula personal; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquélla.

3.^a Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia Civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

4.^a El último día de cada mes los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que apreciado su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al

que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación.

6.^a Al ser extendidas las licencias en el Gobierno Civil de la provincia se hará el corte ó separacion del talon licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadrándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

7.^a Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, Cuerpo de Orden público y demás dependientes de las Autoridades, se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

8.^a Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, según el artículo 9.^o del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel correspondiente, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

Real orden de 14 de Septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que por el Ministerio Fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se procederá á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del artículo 10 del Código Penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia en relacion con los bienes ó rentas que disfrute y la ocupacion á que se dedique.

2.^o Que se excite por V. E. el celo de los señores Fiscales municipales para que de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado en el Código Penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitacion de mayores males, prodigándoles en el interin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.^o Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y

artículo 625 del Código Penal, por el Ministerio Fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas,» y para castigar, con arreglo á las disposiciones del Código, á los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra y;

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 3 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha

responsabilidad de los autorizantes del acto.

Real orden de 9 de Noviembre de 1907, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare se hallan prohibidos el uso, fabricación y venta de bastones escopetas, cuya introducción en el Reino es ilícita; de los que tengan estoque, chuzo ú otra arma blanca ó de fuego ú oculta en los mismos, y de los puñales, de cualquier clase que sean.

2.º Que se prohíba la venta en España de las navajas que tengan punta y exceda su longitud de 15 centímetros, comprendido el mango.

3.º Que pueden fabricarse las demás que tengan la punta redondeada y sin filo en ella.

4.º Que los cuchillos de mon-

te y caza sólo podrán ser expendidos á quienes presenten licencia para su uso, el cual se autorizará únicamente en el ejercicio de la misma ó con ocasión de ella; y

5.º Que al prudente arbitrio de las Autoridades queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios ó instrumentos precisos en usos domésticos, industria, arte, oficio ó profesión, tiene ó no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento ó circunstancias, debiendo en general estimar innecesario su uso é ilícito en los concurrentes á las tabernas y establecimientos públicos, y lugares de recreo ó esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena ó corrección por faltas contra las personas y por uso indebido de armas.

(Gaceta del 28 de Febrero de 1914.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

PROVINCIA DE VALLADOLID ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1914.

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Amusquillo.

Concejales.

- D. Miguel Martínez Soladana
- » Luis Morago Conde
- » Antonio Burgueño Serna
- » Pedro de la Fuente González
- » Tomás de la Cal Burgueño
- » Félix Zamora Burgueño

Mayores contribuyentes.

- D. Remigio Soladana Fuente
- » Mariano Calleja Hernández
- » Deogracias Lopez Burgueño
- » Cesidio González Casado
- » Ruperto Burgueño Serna
- » Meliton Burgueño Serna
- » Juan Soladana Domingo
- » Hipólito Lopez García
- » Benigno de la Fuente González
- » Gabriel González Casado
- » Simeon Duque Burgueño
- » Juan Martín Parra
- » Gregorio Morago Conde
- » Martín Burgueño Serna
- » Ezequiel Mata Aragón
- » Braulio Casado Burgueño
- » Martín Lopez Valentín
- » Luciano Burgueño Soladana
- » Félix Montero Arranz
- » Eduardo Casado Ocasar
- » Jerónimo Camino Gutiérrez
- » Baldomero Rojo Calvo
- » Zenon Conde Casado
- » Casáreo Miguel Fernández

Barruelo.

Concejales.

- D. Sebastian Herrero Martínez
- » Alvaro Salgado Francos
- » Leon Barciela Martín
- » Baudelio Rodríguez Calvo
- » Mariano García Castellanos
- » Gregorio Ayala Alvaro

Mayores contribuyentes.

- D. Fortunato Buenaposa Francos
- » Lázaro Reglero San José
- » Engenro Francos Pérez
- » Alejandro Barciela García
- » Valentín Casado Pérez
- » Anastasio García Gutiérrez
- » Juan Francos Pérez
- » José García Casado
- » Guillermo Castellanos Robledo
- » Claudio Casado Reglero
- » Jesús Cadenato Ramos
- » Leopoldo Alvaro Vaquero
- » German Pérez del Río
- » Casto Pérez Martín
- » Onofre Juárez Cadenato
- » Cecilio Robledo Casado
- » Manuel García del Moral
- » Daniel Castellanos Robledo
- » Valentín Castellanos Robledo
- » Aniceto Martín Vaquero
- » Longinos Prieto de la Fuente
- » Faustino Casado Pérez
- » Manuel Morala Llamas
- » Antolin Pérez del Río

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Secretaría.—Negociado 3.º

RELACION nominal de las licencias de caza expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Febrero próximo pasado y que se publica con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 3 de Julio de 1903, para aplicación de la vigente ley de Caza.

Números	Fechas.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Edad.	Clase.	Objeto de la misma
70	2 Febrero 1914	» Daniel Hernández	Valladolid	31	4.ª	Caza
71	3 " "	» Bonifacio Barcenilla Pajares	Torrecilla la Abadesa	37	"	Idem
72	" " "	» Gregorio de Coca Cañas	Renedo de Esgueva	40	"	Idem
73	4 " "	» Ángel Llorente	Ciguñuela	28	6.ª	Galgo
74	" " "	» Antonio Gutiérrez	Idem	45	"	Idem
75	" " "	» Gonzalo García	Idem	33	"	Idem
76	" " "	» Francisco Alo	Simancas	24	"	Idem
77	" " "	» Benito Franco Godos	Villacarralon	23	4.ª	Caza
78	" " "	» Eusebio Valentín González	Zaratan	31	"	Idem
79	" " "	» Antonio González	Valdestillas	28	"	Idem
80	" " "	» Lope Gregorio Martín	Villabañez	31	"	Idem
81	" " "	» Federico Lara	Villanueva de Duero	30	"	Idem
82	" " "	» Serafín Ramo Lago	Pedrajas	23	"	Idem
83	5 " "	» Graciano Cuadrado	Villavicencio	50	"	Idem
84	" " "	» Julio Cantalapiedra	Valladolid	40	"	Idem
85	6 " "	» José Serrano Sanjurjo	Morales de Campos	53	6.ª	Galgo
86	" " "	» Gervás Alvarez Fraile	Ciguñuela	38	"	Idem
87	" " "	» Marcelino Bazaco	Peñafiel	45	4.ª	Caza
88	" " "	» Cándido Rodríguez	Palazuelo	40	"	Idem
89	" " "	» Cipriano Martín	Valladolid	53	"	Idem
90	" " "	» Ricardo Iglesias Lago	Idem	49	"	Idem
91	" " "	» Emilio Manso Martín	Piña de Esgueva	27	"	Idem
92	" " "	» Bernardo Serrano Merino	Aguilar de Campos	"	"	"
93	" " "	» Emilio Rojo San Millán	Valladolid	37	"	Caza
94	10 " "	» Benito Ramos Mediavilla	Villabarúz	40	"	Idem
95	" " "	» Rafael Romero Seisdedos	Medina del Campo	22	6.ª	Galgo
96	11 " "	» Juan Gomez Escribano	Villafuerte	37	4.ª	Caza
97	13 " "	» Gabriel Marcos García	Valladolid	42	"	Idem
98	16 " "	» Mauricio Martín Fraile	Palazuelo de Vedija	33	"	Idem
99	" " "	» Juan Martín Fraile	Idem	43	"	Idem
100	17 " "	» Marcelino García	Tudela de Duero	33	"	Idem
101	" " "	» Fernando Fadrique Lopez	Serrada	26	"	Idem
102	19 " "	» Eusebio Martínez Granado	San Llorente	61	"	Idem
103	21 " "	» Elías Martínez Granado	Idem	62	"	Idem
104	" " "	» Tomás Martínez Cerezo	Idem	40	"	Idem
105	" " "	» Julian Galicia	Tordesillas	35	"	Idem
106	" " "	» Félix Revuelta y Revuelta	Cuenca de Campos	40	6.ª	Galgo

Valladolid 2 de Marzo de 1914.—El Gobernador, *Julio Blasco Perales.*

Imprenta del Hospicio provincial.